



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0569/2021

ACTORA: ***** ***** *** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0569/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes con fecha *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, la C. ***** ***** *** ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) *Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de los inmuebles propiedad de la suscrita con los siguientes números de cuenta predial:*

--

demanda la nulidad de los cobros realizados por la

--

Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con respecto a los créditos fiscales anteriormente mencionados, contenidos en las facturas con números de serie y folio K0000732318 y K0000732317; y los comprobantes de pago números 0000577777, 0000577778, 0000577779, 0000577780, 0000577781, 0000577782, 0000577783, 0000577784, 0000577785, 0000577786, 0000577787, 0000577788, 0000577789, 0000577790, 0000577791, 0000577792, 0000577793, 0000577794, 0000577795, 0000577796, 0000577797, 0000577798, 0000677799, 0000577800, 0000577801, 0000577802, 0000577803, 0000577804, 0000577805, 0000577806, 0000577807, 0000577808, 0000577809, 0000577810, 0000577811, 0000577812, 0000577813, 0000577814, 0000577815, 0000577816, 0000577817, 0000577818, 0000577819, 0000577820, 0000577821, 0000577822 y 0000577823 por la cantidad total de \$127,515.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita”.

II. Con fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.**

III. Por auto de fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, pronunciándose ésta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado para ampliación.

IV. Según proveído de fecha *quince de julio de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora renunciando al derecho con que contaba para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *dos de agosto de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.



Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados consistentes en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

se encuentra acredita con las facturas oficiales de pago y los comprobantes oficiales de pago que anexó la parte actora a su escrito de demanda, según constan a fojas **tres a la cincuenta** de los autos; ya que tienen el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidos digitalmente por el Municipio de Aguascalientes, con certificación del Servicio de Administración Tributaria, contando con valor probatorio pleno, de

conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, para tener debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

Y toda vez que de las facturas y comprobantes exhibidos por la parte actora se advierte que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES recibió cada una de las cantidades que amparan los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021**, **siendo que con anterioridad debió de haberlos determinado** a través de la expedición de las resoluciones donde concluyó las cantidades pagadas. Resultando además que todas y cada uno de las facturas y comprobantes se encuentran expedidas a favor de la C. ***** ***** *** ***** * , parte actora en el presente juicio.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no



habérsele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo, de ahí que la parte actora pueda impugnar la nulidad de los créditos fiscales y los avalúos que constituyen sus antecedentes.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de **2021**, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración

respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y toda vez que la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda argumenta que desconoce las resoluciones que impugna, reservándose el derecho a formular conceptos de nulidad en contra de éstas y sus antecedentes (avalúos catastrales) que les sirvieron de base, una vez que las autoridades demandadas las exhiban y se le den a conocer; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que, dado ante el desconocimiento de las resoluciones determinantes impugnadas, así como de los avalúos que sirvieron como base para ello, esta Sala mediante el auto de radicación de demanda de fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno* **requirió a las demandadas para que las exhibieran** al dar contestación.

Lo que en el caso concreto ocurrió parcialmente ya que la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, si bien exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para las determinaciones impugnadas (*fojas sesenta y cinco a la ciento trece* de los autos), sin embargo ello no es suficiente.

Y si bien la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo **omitió exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**; y dado el desconocimiento que adujo tener la parte

actora respecto a estas, se encontraban **obligabas** las autoridades demandadas a exhibirlas y no solamente los avalúos que supuestamente sirvieron de base para éstas.

Por lo que al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir **las resoluciones determinantes impugnadas**, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”.

Advirtiéndose del artículo transcrito, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir **las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas**, impidieron a la parte actora la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley



del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca, conforme al diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, la **nulidad lisa y llana** de dichos actos impugnados.

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se hiciera, no traería un mayor beneficio del ya resuelto.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad fue declarada; se **ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, devuelva a la parte actora la cantidad total de **\$127,515.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de dichas determinaciones, según lo acreditó con las facturas oficiales y los comprobantes oficiales de pago expedidos por la autoridad en cita con fecha *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, según constan a fojas *tres a la cincuenta* de los autos y que se describirán más adelante, contando con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, contando pues con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo facturas y comprobantes digitales expedidos por el Municipio de Aguascalientes, con certificación del Servicio de Administración Tributaria, a continuación se inserta un cuadro donde se describen:

CUENTA PREDIAL	FACTURA SERIE Y FOLIO	CANTIDAD PAGADA
		\$ 4,212.00
		1,499.00
Total		\$ 5,711.00



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0569/2021

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CUENTA PREDIAL	NUMERO COMPROBANTE	CANTIDAD PAGADA
		\$ 3,230.00
		4,212.00
		5,309.00
		4,242.00
		4,130.00
		3,830.00
		3,691.00
		2,273.00
		1,931.00
		1,959.00
		3,569.00
		3,623.00
		3,427.00
		3,427.00
		3,623.00
		3,569.00
		2,086.00
		2,086.00
		2,461.00
		2,286.00
		2,318.00
		2,286.00
		1,814.00
		1,814.00
		1,931.00
		830.00
		1,889.00
		1,689.00
		2,086.00
		2,119.00
		1,899.00
		2,736.00
		1,689.00
		1,899.00
		1,899.00
		1,896.00
		2,165.00
		2,168.00
		1,070.00
		4,037.00
		2,086.00
		2,086.00
		1,855.00
		2,061.00
		2,608.00
		2,608.00
		3,294.00
	Total	\$ 121,804.00

CANTIDAD TOTAL

\$127,515.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

según las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades ordenadas de conformidad a lo analizado en el **SEXTO** considerando del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para



la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0569/2021** del índice de ésta Sala dictada en **trece de agosto de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**